///son, 30 de marzo de dos mil siete.

Y VISTOS:
Los presentes que llevan por rótulo: “A, C M s/ Homicidio Simple” (Expediente número 20.064, folio 152, letra A, año 2005) donde a fojas 752/89 el Abogado Defensor, doctor S E T, interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Na-ción, en contra de la sentencia de fojas 682/95 vuelta dictada por la Sala Penal del Excmo. Supe-rior Tribunal de Justicia, que declaró improcedente la casación de fojas 278/85 y confirmó la decisión de fojas 249/75 vuelta.

Y CONSIDERANDO:
Que es necesario analizar si la impugnación en cuestión tiene aptitud suficiente para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte Suprema. En este sentido se tiene dicho que: "El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, pri-ma facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos su-ficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Vo-lumen 2, 1988, página 3265, sumario nº 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la deci-sión impugnada ha confirmado una sentencia produci-da dentro de un proceso ilegítimo, o que las prue-bas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que pueden justificar la in-tervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequí-voco de la solución normativa prevista para el ca-so, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario nº 269); "La arbitrarie-dad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corre-gir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordina-rios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Na-cional" (Ibíd., página 3201, sumario nº 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivoca-das o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzga-dor a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, su-mario nº 277); máxime si se repara en que: "Los as-pectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provin-cial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario nº 173).

Que, por consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 791/vuelta del señor Procurador General, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E:

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 752/89, con costas (Código Procesal Penal, artículos 485, 486, 488 y concordantes).
2°) Regular los honorarios profesionales del doctor S E T en la suma de Pesos Quinientos ($ 500), suma que no incluye el I.V.A. (Ley 2200, artículo 14).
3°)Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Dres. Panizzi, Cortelezzo y Pfleger,.